

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece en el artículo 148 que “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece en el artículo 90 que “El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante”;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo, establece como su primer eje estratégico la formación de un Estado en el sus instituciones actúen de manera ética, con transparencia y eficacia al servicio de la sociedad, por lo que busca en la línea de acción 1.1.1.6 “Fomentar la cultura de democracia, tolerancia y uso correcto del poder público, para generar una valoración positiva de la población sobre el servicio público”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, establece como uno de sus principios que “Los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el principio de responsabilidad al decir que “la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 107-13 establece en el párrafo II del artículo 58 que “Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables

por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave”;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la responsabilidad del funcionario público constituye un elemento fundamental para poner freno a la negligencia y arbitrariedad de las autoridades públicas, o que ejercen funciones administrativas públicas, y para someter plenamente a las Administración a la juridicidad;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo;

VISTA: La Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto definir y establecer el régimen de responsabilidad civil de los funcionarios públicos por sus actos antijurídicos que causen un daño reparable al Estado o a los particulares.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los funcionarios públicos.

Párrafo: La responsabilidad civil del funcionario de la administración de justicia u órganos jurisdiccionales se regirá por la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales.

Artículo 3.- Definiciones. A los fines y efectos de aplicación de la presente ley, se entiende por:

- 1) **Funcionario público:** Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo, judicial, municipal o de autonomía funcional, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, y que desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. De igual manera, se considera funcionario público toda persona que desempeñe una función pública incluso para una empresa que preste un servicio público.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 4.- Responsabilidad civil. Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, impudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público o de los intereses de los particulares, independientemente de la responsabilidad penal que pueda generarse.

Artículo 5.- Responsabilidad objetiva. Para la configuración de la responsabilidad civil del funcionario público, se requerirá una falta del mismo, un daño del sujeto que solicita la reparación o indemnización, y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

Artículo 6.- Responsabilidad solidaria. Los miembros de cuerpos colegiados comprometen solidariamente su responsabilidad cuando concurren con sus votos a la aprobación de la actuación que genera el daño.

Artículo 7.- Grados de responsabilidad. La responsabilidad civil de los funcionarios públicos puede ser:

- 1) **Principal:** cuando el sujeto de la misma esté obligado por disposición legal o reglamentaria a ejecutar o no un acto;
- 2) **Subsidiaria:** cuando un tercero queda obligado por incumplimiento del responsable principal.

Artículo 8.- Orden superior. Ninguna persona sujeta a la aplicación de la presente ley será exonerada de responsabilidad por haber procedido a realizar una actuación ilegal en cumplimiento de orden dictada por un funcionario jerárquicamente superior.

Artículo 9.- Criterios. Para determinar la responsabilidad, se ponderará entre otros, los siguientes elementos:

- 1) El daño producido;
- 2) La existencia o no de intencionalidad;
- 3) La responsabilidad profesional del personal al servicio de las administraciones públicas y su relación con el daño causado.

Párrafo: La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial, así como el retraso del funcionario público en dar respuesta a un requerimiento, no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

Artículo 10.- Responsabilidad civil frente a los particulares. El funcionario público es civilmente responsable frente a los particulares por la acción u omisión que con intención o por negligencia, impudencia, impericia o abuso de poder se cometa en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de los particulares.

Párrafo: La persona interesada deberá demandar en responsabilidad patrimonial a la administración y encauzar al funcionario responsable.

Artículo 11.- Responsabilidad civil frente a la administración. El funcionario público es civilmente responsable frente a la administración cuando su acción u omisión intencional, negligente, imprudente i abusiva se cometa directamente en contra de la administración.

Artículo 12.- Demanda en repetición. Cuando la entidad indemnice a los particulares como consecuencia del reconocimiento de daño o finalizada una demanda en responsabilidad patrimonial, la entidad y el órgano de la administración podrá realizar una demanda en repetición contra el funcionario público responsable.

Artículo 13.- Bienes jurídicamente protegidos. Para evaluar el daño causado a las entidades u órganos de la administración, se tomará en consideración que los recursos públicos comprenden la totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que a cualquier título realicen a favor de aquellas, personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, así como las reservas y recursos naturales que son objeto de explotación o concesión de cualquier otro tipo.

Artículo 14.- Jurisdicción competente. La Jurisdicción competente para conocer las acciones en responsabilidad civil contra funcionarios públicos es la Contenciosa Administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

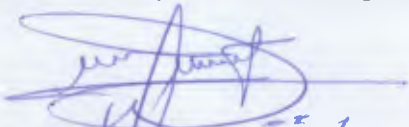
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

